

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 316/2015
SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO OPERADOR DEL BOSQUE DE LA SOLIDARIDAD
RECURRENTE
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de veintinueve de abril del año dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 316/2015, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del Organismo Operador del Bosque de la Solidaridad, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

mediante escrito presentado ante la Unidad de Transparencia del Organismo Operador del Bosque de la Solidaridad, como se desprende del acuse del día diecisiete de febrero del año dos mil quince, solicitó la siguiente información:

1.- El acta que genero el acuerdo en el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, órgano de gobierno del Organismo Operador del Parque de la Solidaridad, firmada por cada uno de sus integrantes.

2.- Los fundamentos que usted presentó ante el Consejo de Administración para que fuera retirado, cortado y sustraído el puente peatonal que se encontraba dentro de las instalaciones, área sur, del parque solidaridad, enfrente de la escuela primaria Niños Héroes en la colonia Insurgentes la Presa.

3.- Copia del dictamen emitido por el INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES Y PROTECCIÓN CIVIL en el cual se señala la Patología del Puente Peatonal en mención.

4.- Le solicito también el nombre de la empresa, el costo (factura) y la ubicación del destino final que hace mención en el escrito que usted envió a mi domicilio.

5.- Copia del documento que emitió el H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ autorizando el retiro del Puente Peatonal en mención, así como los fundamentos que presentó a efecto de corroborar la peligrosidad que usted menciona sobre el puente sustraído.

6.- El número de patrulla estatal y el nombre de los agentes policiacos que usted envió como apoyo a las personas que estaban cortando el puente, así mismo en que se fundamentó usted para enviar al señor ALFREDO CHAVEZ como apoyo a la labor señalada y quien me manifestó que actuó por órdenes del Lic. Efraín.."(sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia del Organismo Operador del Bosque de la Solidaridad, emitió su respuesta el día veintisiete de febrero del año dos mil quince, en la que determinó parcialmente procedente la información solicitada, en la cual se solicitó que el ciudadano precisara respecto de algunos puntos de su solicitud inicial.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el solicitante, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 316/2015.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 316/2015, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y el Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Operador del Bosque de la Solidaridad, asimismo se ordenó correrle traslado de dicho informe al ciudadano para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil quince la Ponencia Instructora hizo constar el fenecimiento del plazo para que el ciudadano diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año dos mil quince.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente, inconforme con la respuesta emitida el día veintisiete de febrero del año dos mil quince, por la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Operador del Bosque de la Solidaridad, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día trece de marzo del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores la notificación de la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE

, como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX ante el sujeto obligado.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra un sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado en su resolución enunció como parcialmente procedente la solicitud de información, debido a que no toda la información solicitada es existente.

2.- Agravios. El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El recurrente interpuso el presente medio de impugnación, debido a que en la respuesta emitida por el sujeto obligado: Organismo Operador del Bosque de la Solidaridad, a su solicitud de información presentada, no se precisó ni se definió el sentido de la resolución, toda vez que a través del acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado emitió la resolución correspondiente, sin los requisitos mínimos de formalidad contemplados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, presentada ante el Organismo Operador del Bosque de la Solidaridad, con fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince.

3.2.- Copia simple de la admisión a su solicitud, con fecha diecinueve de febrero del año dos mil quince.

3.3.- Copia simple de la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Operador del Bosque de la Solidaridad, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince.

El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:

3.4.- Oficio DG/039/2015, mediante el cual el sujeto obligado rinde su informe de Ley, anexando en copia simple las constancias del procedimiento de acceso a la información pública.

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas para el recurrente, y documental pública para el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción II, III VII, IX, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. La materia del presente asunto se constriñe a determinar si el Organismo Operador del Bosque de la Solidaridad en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, no permitió el acceso a la información solicitada por el ciudadano.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. A juicio de este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el presente recurso de revisión debe declararse **fundado**, sin embargo resulta **inoperante** por las siguientes consideraciones.

El recurrente interpuso el presente medio de impugnación, debido a que en la respuesta emitida por el sujeto obligado: Organismo Operador del Bosque de la Solidaridad, a su solicitud de información presentada, no se precisó ni se definió el sentido de la resolución, toda vez que a través del acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado emitió la resolución correspondiente, sin los requisitos mínimos de formalidad contemplados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Resulta **fundado** el presente recurso de revisión, debido a que tal y como se desprende de la resolución emitida por el sujeto obligado: Organismo Operador del Bosque de la Solidaridad, no resolvió la solicitud de información en los términos previstos por los artículos 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, no se pronunció sobre la existencia de la información y la procedencia de su acceso, no contiene los requisitos mínimos de formalidad y se pronunció sobre el sentido de la resolución.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Artículo 85. Resolución de Información — Contenido.

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso; y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 86. Resolución de Información — Sentido.

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Lo anterior, toda vez que en la resolución emitida en respuesta a la solicitud de información interpuesta por el recurrente, se solicitó al ciudadano precisar algunos puntos de sus peticiones, situación que es totalmente ajena a lo contemplado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que el momento para realizar la prevención debió de realizarse antes de emitir el acuerdo de admisión.

Artículo 79. Solicitud de Información — Requisitos.

1. La solicitud de información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante y autorizados para recibir la información, en su caso;

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir

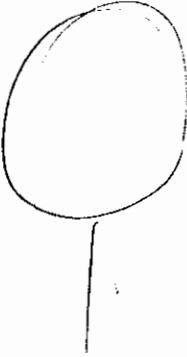
notificaciones; e

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.
2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Sin embargo, lo inoperante del presente medio de impugnación se desprende del informe remitido por el sujeto obligado: Organismo Operador del Bosque de la Solidaridad, en el que manifestó que realizó nuevas diligencias para efecto de recabar la información solicitada por el recurrente, completando su respuesta emitida de la siguiente manera:

- 
- 
- 
1. Se entrega copia simple del acta 07/14 de fecha veintiuno de octubre de 2014, correspondiente a la sesión ordinaria del consejo de administración del Organismo Operador del Parque de la Solidaridad.
 2. En el acta de sesión 07/14 se prevén y expresan los motivos fundamentales que dieron origen al retiro de la estructura metálica denominada por Usted "puente peatonal" a que se refiere en su escrito de solicitud.
 3. La información solicitada en este punto, es inexistente debido a que esta administración no tiene dictamen, ya que la misma nunca ha solicitado en esta materia algún documento, por razones de que nuestros puentes no requieren ni han requerido dicho proceso.
 4. La información solicitada en este punto, es inexistente ya que como se menciona en el acta de sesión 07/14, el retiro de la estructura metálica no generó costo alguno para el organismo ya que se solicitó la colaboración del mismo de manera voluntaria.
- 
- 

5. La información solicitada en este punto, es inexistente debido a que esta administración no cuenta con algún documento emitido por el H. Ayuntamiento de Tonalá, ya que la administración nunca ha solicitado ningún documento en esta materia.

6. La información solicitada en este punto, es inexistente toda vez que el Director del Organismo Operador del Parque de la Solidaridad no tiene facultades de mando policial en ninguno de los tres ámbitos gubernamentales.

Pro los motivos y fundamentos anteriormente citados, su solicitud de información es de declararse procedente parcialmente, derivado de la existencia de información respecto a los puntos 1 y 2, e inexistente respecto a los puntos 3, 4, 5 y 6 de su escrito de solicitud; de conformidad con los artículos 85 y 86 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Bajo las circunstancias relatadas a lo largo de la resolución, lo procedente es resolver el presente recurso de revisión como fundado, pero inoperante para efectos, apercibiendo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Organismo Operador del Bosque de la Solidaridad, para que en lo sucesivo emita sus respuestas a las solicitudes de información de conformidad a lo previsto por los artículos 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, y para que atienda lo dispuesto por los artículo 79 y 82 de la Ley Materia, ya que de lo contrario se le instaurara un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

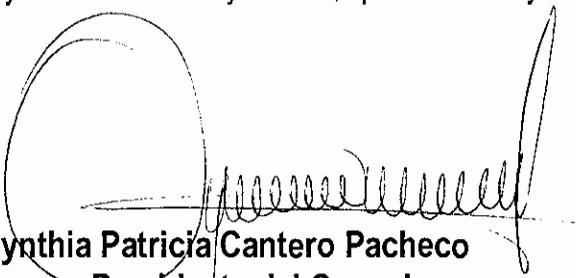
PRIMERO: Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por _____ en contra del Organismo Operador del Bosque de la Solidaridad, dentro del expediente 316/2015, pero inoperante para efectos, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Organismo Operador del Bosque de la Solidaridad, para que en lo sucesivo emita sus respuestas a las solicitudes de información de conformidad a lo previsto por los artículos 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, y para que atienda lo dispuesto por los artículo 79 y 82 de la Ley Materia, ya que de lo contrario se le instaurara un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra.

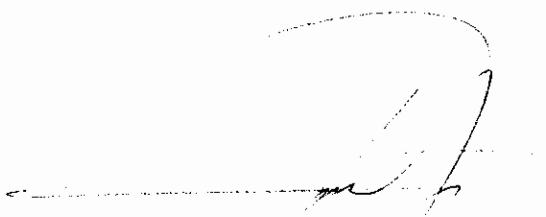
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente Viveros Reyes.

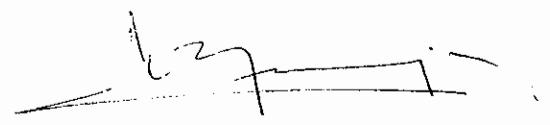
Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



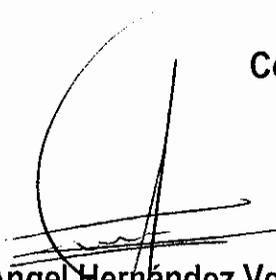
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

JBJ/OVVG